

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se avizora que el apoderado de la parte actora notificó en debida forma el auto No. 629 de fecha 12 de marzo del 2020, a la demandada CATALIANA HERNANDEZ MARQUEZ a través de su apoderado general, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término para que ejerciera su derecho a la defensa, no propuso oposición o excepción de ninguna índole.

Como quiera que la litis en el asunto bajo estudio se encuentra trabada, se ordenara que por la secretaria de este Despacho Judicial proceda a correr el traslado respectivo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en contra de las providencias Nos. 629 y 630 del 12 de marzo del 2020, conforme lo dispone el artículo 318 concordante con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Finalmente, el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, propone también excepciones de mérito por lo que se correrá el respectivo traslado, de conformidad con el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría córrase traslado por fijación en lista, del recurso de reposición, presentado por el apoderado de la entidad demandada, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante por el término de 10 días, de los escritos de excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, conforme lo dispone el Art. 443 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No. 036
fijado hoy 11-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2b80b69d9926bec4ceabe1f09602b561557a000a361eac71cb90d4a1f5635f**

Documento generado en 10/03/2021 02:54:28 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que el apoderado no ha dado cumplimiento al proveído calendarado 7 de julio del año inmediatamente anterior, tal como pasa a explicarse.

En dicha providencia se advirtió al apoderado partidador el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.047 del Código Civil¹. Entendiéndose como herencia los bienes propiedad del causante después de haber liquidado la sociedad conyugal.² Efectuada la liquidación de la sociedad conyugal, y ante la inexistencia de ordenes sucesorales, tal como lo pregona el artículo 1.047 el cónyuge sucederá como heredero, esto es, que los bienes propios del causante, liquidada la sociedad conyugal, deben distribuirse para casos como el que nos ocupa, en tres partes iguales dos para las herederas hermanas de la causante y una tercera para el cónyuge.

Por lo brevemente expuesto el Despacho RESUELVE :

PRIMERO. Requerir a la partidadora, para que presente el trabajo de partición en los términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de 10 días para que rehaga el trabajo de partición.

TERCERO. Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho, para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

¹ ARTICULO 1047. <TERCER ORDEN HEREDITARIO – HERMANOS Y CONYUGE>. <Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

² Según la naturaleza de la actual sociedad conyugal, al fallecer uno de los cónyuges es posible que todos sus bienes o solo algunos tengan la calidad de bienes gananciales. En este caso, y teniendo en cuenta el régimen de sociedad conyugal regida por el derecho común, la mitad de tales bienes gananciales pertenece al cónyuge sobreviviente (viudo o viuda) y tan solo la otra mitad la calidad de herenciales. Derecho Civil Tomo VI Sucesiones. Valencia Zea Arturo.

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 036 fijado hoy 11-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331645e61c1722d8b2432c69688c0e43096125e94f3eae97fdee392bc80b831d**

Documento generado en 10/03/2021 12:29:01 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte solicitante, en contra del auto No. 1216 del 2 de diciembre del 2020, notificado por lista de estados No. 98 del 3 de diciembre del 2020.

EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad manifestando que, el requerimiento ordenado por el Despacho, fue cumplido, ya que el 28 de octubre del 2020, mediante correo electrónico notificó a la señora MARIA ISABEL BENAVIDEZ, aporta memorial adjuntando los siguientes documentos, poder especial, declaración de la señora MARYURI YISENIA GONZALEZ BENAVIDES y manifestación que el señor LUIS HENRY GONZALEZ no tenía herederos al momento de su fallecimiento.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto No. 1216 del 2 de diciembre del 2020, y se fije fecha para realizar la diligencia de inspección judicial.

CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante.

Descendiendo al caso en cuestión, y sin ahondar mucho en el presente tema, el Despacho advierte que el requerimiento efectuado, ya había sido satisfecho, sin embargo, por error de la abogada hoy recurrente, se indicó un numero de radicación diferente, situación que se evidencia solo hasta ahora y en virtud del recurso de reposición.

Advertido lo anterior el Despacho, la apoderada recurrente, impulsa el proceso, aportando el poder que otorga la señora MARIA ISABEL BENAVIDEZ TORRES en nombre propio y en representación de las menores YURLI JOHANA SANDOVAL GONZALEZ y KAROL DAYANA SANDOVAL GONZALEZ, como también la declaración juramentada de la señora MARYURI YISENIA GONZALEZ

BENAVIDEZ, donde renuncia a los derechos que le puedan corresponder sobre bien inmueble objeto del presente litigio.

En este orden de ideas se tiene que, la apoderada demandante realizó las gestiones tendientes al impulso procesal correspondiente al presente asunto, por lo que se repondrá el auto recurrido y por consiguiente se ordenará continuar con el trámite respectivo.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 1216 del 2 de diciembre del 2020, contentivo del requerimiento ordenado en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.389.378 y T.P. No. 35134, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la señora MARIA ISABEL BENAVIDEZ TORRES quien actúa también en representación de las menores YURLI JOHANA SANDOVAL GONZALEZ y KAROL DAYANA SANDOVAL GONZALEZ, conforme al poder conferido.

TERCERO: TENER, por desistido los derechos que le puedan corresponder a la señora MARYURI YISENIA GONZALEZ BENAVIDEZ, del bien inmueble objeto del presente litigio.

CUARTO: REQUERIR, a la apoderada de la parte actora para que lleva a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad demanda, para lo cual se concede el termino de diez (10) días.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria efectúese el registro del emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, en la página web de la Rama Judicial – registro de personas emplazadas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No. **036**
fijado hoy 11-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8980dbb7ed77310cee2561fab638f8b219b2567d9424fd5b756f3226aa47c21c**

Documento generado en 10/03/2021 02:54:29 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose ad portas de dictar decisión de fondo, se avizora que la demandada LUZ DIVAR DUQUE RICAURTE, confiere poder al Dr. RAFAEL CUELLAR GOMEZ, para que la represente dentro del presente asunto.

El apoderado de la demandada solicita al Despacho, se le notifique del auto admisorio de la demanda y se le corra el respectivo traslado, peticiones que a todas luces no son procedentes, como quiera que la demanda quedó notificada por aviso el día 3 de julio del 2020, según constancia emitida por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, quien en el término legal no contesto la demanda, como tampoco propuso oposición de ninguna índole.

Ahora bien, el Despacho quiere hacer énfasis que la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, no derogó en ningún sentido las disposiciones que regula el Código General del Proceso con respecto a las notificaciones, si no que dicho Decreto otorga la posibilidad de que las partes puedan recurrir a las tecnologías de la información para actuar en el proceso, por lo que solicitar que se notifique la demanda conforme al Decreto en mención, no es procedente, máxime cuando en el presente caso se afirmó en el escrito de la demanda que se desconocía la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al Dr. RAFAEL AUGUSTO CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.343.677 y T.P. No. 82.122, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR, la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, regrese al Despacho para dictar sentencia escrita.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 036 fijado hoy 11-03-2021.

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a78c7773637515c19caaff86a620d6dc5e471c23f1f4d873be65b0c111d5ab6**

Documento generado en 10/03/2021 02:54:29 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali (V), diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de que trata el artículo 488 y 489 del Código General Del Proceso, se procede admitir la presente demanda.

De otro lado, revisado el presente asunto se observa que al admitirse la demanda, el despacho debe decir que debido a la alta carga de procesos en trámite acciones constitucionales, se imposibilita cumplir el término establecido en el inciso primero del artículo 121 del C.G.P., razón por la cual se hace necesario dar aplicación a lo señalado por el inciso 5º del mismo articulado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA DE MÍNIMA CUANTIA de los causantes RODRIGO ALFONSO MURCIA DIAZ, (q.e.p.d.) quien falleció el 31 de mayo de 2002 en el municipio del Líbano Tolima y OLINDA FORERO DE MURCIA (q.e.p.d.), quien falleció el 24 de mayo de 2019 en la ciudad de Cali, siendo la ciudad de Cali su último domicilio.

SEGUNDO: Reconocer a la señora MARTHA CECILIA MURCIA FORERO en calidad de heredera como hija de los causantes RODRIGO ALFONSO MURCIA DIAZ, (q.e.p.d.) y OLINDA FORERO DE MURCIA (q.e.p.d.).

TERCERO: Reconocer a la señora KAREN YISELA RAMIREZ MURCIA en calidad cesionaria de los derechos herenciales de la señora MARTHA CECILIA MURCIA FORERO.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada con sujeción a lo dispuesto en el

artículo 108 del mismo C. G. del P., dejando constancia que, el listado se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación como sería El Tiempo, Occidente, la República, o radio Caracol o RCN.

QUINTO: Por medio de oficio infórmese sobre la existencia de este proceso a la DIAN y para los efectos indicados en el Decreto Extraordinario No. 0139 de 2012 del Municipio de Cali art. 202 a la Subdirección de Tesorería de Rentas.

CUARTO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver el respectivo fallo de instancia, hasta por seis (6) meses conforme lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUES
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.036 fijado hoy 11-03-2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ÁLVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b918696403e3fe1954892a12ae07691d0184779f397cb0dd4a63a68639e372cc**

Documento generado en 10/03/2021 10:35:02 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma la presente demanda y reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, y en lo respecta a los intereses de mora, el despacho librará mandamiento ejecutivo en lo que considera legal el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de ARMANDO GAMBOA PERALTA, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$34.264.252), correspondiente al pagaré No.8150085545.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 8 de septiembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- d) Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la parte demandada de conformidad con

el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.036 fijado hoy 11-03-2021.En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4201c8b7e8f342e9bd0eb040ca16da561d3e9f9ecbca5ebf97420598118d5c9**

Documento generado en 10/03/2021 10:35:03 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer la presente demanda Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **GABRIEL PERALTA GOMEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **GUSTAVO CORTES LOPEZ**.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se aportó la constancia de que al momento de presentar la demanda remitió de manera simultánea copia de la misma y sus anexos, al demandado, tal como lo establece el Decreto 806 del 2020.
- No informa como obtuvo la dirección electrónica del demandado, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- En el poder se indica que los linderos se anexan en la escritura pública, sin indicar el número y la fecha de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Restitución de Inmueble Arrendado, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JHON FREDY RODRIGUEZ ARROYAVE, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.036 fijado hoy 11-03-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df457f62f93c94dea62437c17701acc372eb1deb244105dc0a42da91042ffe02**

Documento generado en 10/03/2021 10:35:04 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, instaurada por CRESI S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS GUTERREZ SANDOVAL.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- El pagaré aportado no tiene fecha de creación (Art.621 C.Co.).
- No informa como obtuvo la dirección electrónica del demandado, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- Se pretende intereses de mora desde la misma fecha de vencimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.036 fijado hoy 11-03-2021.
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac957156710eb8315903b4e677be05bbcd1caad78bb8abf07e31656e751d344**

Documento generado en 10/03/2021 10:35:05 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por la entidad FINESA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial en contra de KATHERIN ELIANA SALAZAR BERAESTEGUI, se hacen las siguientes consideraciones; conforme a las disposiciones normativas referente a la solicitud elevada se tiene, que la ley 1676 del 2013 en su articulado 60 dispone:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

(...)

A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que:

Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo.

Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anterior se observa que para que la solicitud de aprehensión y entrega sea procedente se debe cumplir ciertos requisitos a saber:

1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso demora del deudor Se realizara la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial.
2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias
3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Descendiendo al presente caso, tenemos que las exigencias de las normas en cita se cumplen a cabalidad para que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **HYS-837**, de propiedad de la señora **KATHERIN ELIANA SALAZAR BERASTEGUI**, este llamada a prosperar. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas No.**HYS-837**, de propiedad de la señora **KATHERIN ELIANA SALAZAR BERASTEGUI**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.113.521.865, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Seccional Automotor y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placas No.**HYS-837**, Marca **CHEVROLET** Línea **SAIL** Color, **PLATA BRILLANTE**, Modelo 2017, de propiedad de la señora **KATHERIN ELIANA SALAZAR BERASTEGUI**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.113.521.865.

TERCERO: HAGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.597.691 y T.P.No.34.456 del C.S.J, y debere ser entregado a solicitud de la parte interesada en la siguiente dirección: en la Calle 13 No.65A-58 **CALIPARKING MULTISER** en Cali, indicando a las encargados de dicho lugar que el vehículo aprehendido queda a expresa disposicion de **FINESA S.A.**, adviertaseles a los gerentes, representantes legales o administradores del anterior parqueadero, que el vehículo aprehendido no queda a disposicion de esta oficina judicial.

Librese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO, por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispongase el archivo de las presentes diligencias.

QUINTO: Reconocer personería como apoderado judicial del demandante, al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ en su calidad de principal y al abogado EDGAR SALGADO ROMERO, como suplente, para actuar en las presentes diligencias conforme al poder conferido, precisándole que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece el art.75 del C.G.P

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.036 fijado hoy marzo 11 del 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7ee2c251081aa3a85060046abea2c0698b44cc26549a67f44379440dd56276**

Documento generado en 10/03/2021 10:35:05 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, instaurada por la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de KARINA MARGARITA MARTINEZ DONADO.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No informa como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- No se estableció la cuantía conforme lo establece el art.26 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, como apoderada judicial del demandante, conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.036 fijado hoy **marzo 11 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ed86f11fc12885f6b6ab4112d67a022118347c770dd18c64d2ef3642aa76e0**

Documento generado en 10/03/2021 10:35:06 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, instaurada por la HERNEY VASQUEZ NARANJO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JAIR RAMIREZ y MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIE.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No existe la constancia del envío del poder a través del correo electrónico del demandante, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, su presentación personal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.036 fijado hoy **marzo 11 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41d049e740b35247d189e8655ca21b9be6d169cdd2917361790a52165737e48**

Documento generado en 10/03/2021 10:35:07 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (PRENDARIO) en contra de JOSE ALEXANDER MUÑOZ SAMBONI mayor de edad y vecino de Cali, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de CREDI TAXIS S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$38.132.262), correspondiente al pagaré S/N.
- b) Por la suma de \$3.971.486, por concepto de intereses corrientes liquidado a la tasa del 15.4% E.A., causados desde el 16 de abril del 2020 al febrero 10 de 2021
- c) Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral “a”, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 10 de febrero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c) Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor dado en prenda, distinguido con placa EQM736, de propiedad del demandado JOSE ALEXANDER MUÑOZ SAMBONI, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del vehículo descrito en el

numeral anterior, se ordenará la inmovilización y posterior SECUESTRO.
Líbrese oficio al Instituto de Transportes y Transito de Cali, para que registre el respectivo embargo del vehículo descrito.

TERCERO: La anterior obligación se encuentra garantizada con la constitución de prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo de placa EQM736.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería al abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 036 fijado hoy **marzo 11 del 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ee04a8824becde99544bd8a1414d6f2e07eb05844f84438090c5f81d419a32**

Documento generado en 10/03/2021 10:35:07 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía, instaurada por la GINSAC COLOMBIA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL TORRES CRUZ.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No informa como obtuvo la dirección electrónica del demandado, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- No se estableció la cuantía conforme lo establece el art.26 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Carlos Eduardo Paz Gómez, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.036 fijado hoy **marzo 11 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c779d1dc9da280db7bd5a04f3fd13238f2f08febe5bc530370f36cbe46e77ff**

Documento generado en 10/03/2021 10:35:08 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, instaurado por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ADIELA BRAVO LOPEZ y MYRIAM LORENA CONDE BRAVO.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No existe constancia del envío del poder a través del correo electrónico del demandante, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, su presentación personal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 036 fijado hoy **marzo 11 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0ffac5582538752cf0a1ac37af85c6a0488d97c0a01f401d93df39b1889589**

Documento generado en 10/03/2021 10:35:09 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto ha correspondido a éste Despacho conocer el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por COMERCIAL BONANZA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de EXCAVACIONES Y AFIRMADOS G & G S.A.S y una vez revisada la misma se puede establecer lo siguiente:

La exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título valor o ejecutivo que la respalde, de ahí que el requisito para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor y acreedor, cuanto y que cosa se debe y cuando, así como vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Tal como se observa en las facturas allegadas como prueba en el presente proceso, las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 1231 del 2008 y su Decreto reglamentario 3327 del 2009 que establece:

I) Apellidos y nombre o razón social y Nit del adquirente de los bienes o servicios junto con la denominación del IVA pagado.

II) Descripción específica o genérica de los artículos o servicios y la constancia de su entrega o cumplimiento real y material.

III) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

IV) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (art.617 Estatuto Tributario)

V) La fecha de recibido de la factura (emisión) con indicación del nombre e identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la referida Ley

VI) Mención en el original de la factura por parte del vendedor o prestador del servicio, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones e pago si fuere el caso. A la misma obligación quedan sujetos los terceros endosatarios de la factura.

VII) El libramiento, o sea la orden de pago dada por el vendedor o prestador del servicio al comprador o usuario.

Es así, como se observa que las facturas que obran en el plenario no cumple con los requisitos establecidos en la citada norma, además de que no se aportó la constancia de entrega o cumplimiento real y material de los servicios incorporados en las mismas y por lo tanto, es evidente que el título valor “facturas” al no llenar los requerimientos necesarios para su constitución, pierde su eficacia, sin que ello conlleve afecte el negocio jurídico celebrado entre las partes.

Suficientes las consideraciones expuestas para encontrar el despacho que debe negarse la expedición del mandamiento de pago y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- Negar la expedición del mandamiento ejecutivo de pago, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- Archivar la presente demanda previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.036 fijado hoy 11-03-2021 En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ad986cc3e9e4944ebcb3f0497e93d2a08a78b2b484e0563c204820e03bbd6d**

Documento generado en 10/03/2021 10:35:09 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, instaurada por la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de LUZ CARIME RAMOS MONTIEL y LUISA FERNANDA MURILLO RAMOS.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No informa como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- No se estableció la cuantía conforme lo establece el art.26 C.G.P.
- En la demanda no se indica sobre el endoso en procuración que consta en el título valor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, como apoderada judicial del demandante, conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.036 fijado hoy **marzo 11 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706c99f4d9b3d1e5c79cf221914cabb0d587b9b06fdca5420058dd9704ca4d45**

Documento generado en 10/03/2021 10:35:10 AM